



**EVACÚA INFORME CONFORME A LO DISPUESTO
EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 21.091, EN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO INSTRUIDO EN CONTRA DE LA
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA.**

SANTIAGO, 5 de septiembre de 2024

I.- ANTECEDENTES.

1. Resolución Exenta 185, de 14 de junio de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, mediante la cual se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra de la Universidad Bolivariana y se designó instructor para dicho proceso.
2. Memorándum 5/2023, de 2 de junio de 2023, del entonces Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas, y Acta de Fiscalización 8, de 7 de mayo de 2024, del Departamento de Datos, Información y Reportes de la Superintendencia de Educación Superior.
3. Formulación de cargos 2024/FC/12, de 11 de junio de 2024, mediante la cual se formularon cargos a la Universidad Bolivariana en conformidad a la Ley 21.091.
4. Descargos presentados por el Rector de la Universidad Bolivariana, de 20 de agosto de 2024.
5. Demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

II.- CONSIDERACIONES.

- 1.- Las instituciones de educación superior del país se encuentran sujetas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Educación Superior, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.
- 2.- Conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, las instituciones de educación superior tienen el deber de entregar a esta Superintendencia, en la forma y periodicidad que este organismo fiscalizador determine, la información relativa a los estados financieros consolidados, debidamente auditados de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del mismo cuerpo normativo, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.
- 3.- De este modo, para asegurar el cumplimiento del deber de las instituciones de educación superior contenido en el artículo 37 de la Ley 21.091, este Órgano Fiscalizador, mediante su

Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, aprobó la Norma de Carácter General 1, que establece normas sobre obligación de informar de las instituciones de educación superior, la que dispone en su numeral 3.1 que las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia sus estados financieros anuales, tanto consolidados como separados, o individuales (en el caso de las instituciones que no deban consolidar), correspondientes al periodo que va desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año. Así, para el cumplimiento de dicha obligación, la citada norma estableció en su numeral 3.1.1.5 que los estados financieros anuales por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año, deben ser presentados a este Organismo de Control hasta el 30 de abril del año siguiente.

4.- Para el ejercicio financiero 2022, la Superintendencia de Educación Superior, a través del Oficio Ordinario 1463, de 23 de diciembre de 2022, recordó a los/as Rectores/as de todas las instituciones de educación superior del país la obligación de entregar sus estados financieros anuales hasta el 30 de abril de 2023.

5.- Según consta en Acta de Fiscalización 8, de 7 de mayo de 2024, del Departamento de Datos, Información y Reportes, que complementa el Memorándum 5, de 2 de junio de 2023, del entonces Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Entidad Fiscalizadora, la Universidad Bolivariana entregó de manera tardía la información relativa a los estados financieros anuales, así como la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES) y las declaraciones de veracidad de la información, correspondientes al ejercicio financiero 2022, obligación contenida en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091.

6.- En virtud de lo anterior, mediante Resolución Exenta 185, de 14 de junio de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra de la Universidad Bolivariana y se designó como instructor para dicho proceso al funcionario Aliro Barahona Muñoz.

7.- En este contexto, mediante la Formulación de Cargos N° 2024/FC/12, de 11 de junio de 2024, el entonces instructor formuló el siguiente cargo:

“La Universidad Bolivariana cumplió de forma tardía con la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativo a los estados financieros consolidados, debidamente auditados que contemplen de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos”.

8.- El 22 de julio de 2024, se notificó por carta certificada al Rector de la Universidad Bolivariana, remitiéndosele copia de la aludida Resolución Exenta 185, de 14 de junio de 2024, y de la formulación de cargos 2024/FC/12, de 11 de junio de 2024.

9.- Mediante presentación de 20 de agosto de 2024, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, don Francisco Cuesta Pantoja, Rector de la Universidad Bolivariana, evacuó los descargos de la institución, señalando lo siguiente:

- a- En primer lugar, se refiere a la *“inexperiencia y desconocimiento”* del equipo de profesionales de la Vicerrectoría de Administración y Finanzas de esa Universidad, tras el cambio de controladores de su institución en mayo de 2022, quienes *“desgraciadamente no tenían la experiencia y desconocían la normativa legal y administrativa que rige a las instituciones de educación superior”*. Agrega que el traspaso de control entre los equipos de finanzas de los antiguos controladores y los nuevos establecía un acompañamiento de seis meses, por lo tanto, habría sido difícil para la nueva administración recopilar la información necesaria para la confección de los Estados Financieros requeridos.
- b- Luego, hace presente que remitió la información requerida a esta Superintendencia el 19 de octubre de 2023, no generando esta demora ventaja o beneficio económico alguno a la Universidad Bolivariana.
- c- En tercer lugar, la Universidad Bolivariana plantea haber tomado todas las medidas necesarias y suficientes para que *“un error de esta naturaleza”* no se repita, lo que habría quedado de manifiesto al informar dentro de plazo los estados financieros correspondientes al año 2023. Adicionalmente, refiere que, de acuerdo con sus registros, es primera vez que la Universidad Bolivariana ha cumplido tardíamente con los plazos de entrega de información contemplados en el literal a) del artículo 37 de la ley 21.091. Al respecto, manifiesta su total disposición para aportar cualquier antecedente complementario que la Superintendencia estime necesario para mejor resolver.
- d- Finalmente, la institución de educación superior solicita que se desestime el cargo formulado, y en subsidio, que esta Superintendencia aplique una sanción de menor cuantía, que no impacte el quehacer misional de la Universidad o su estructura financiera ya deteriorada.

10.- Mediante Resolución Exenta 498, de 5 de septiembre de 2024, se designó como nueva instructora del proceso administrativo sancionatorio previamente referido, a la funcionaria Isidora Véjar Zambrano.

11.- Analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que la Universidad Bolivariana cumplió de manera tardía con la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información relativa a los estados financieros anuales, así como la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES) y las declaraciones de veracidad de la información, correspondientes al ejercicio financiero 2022, incumpliendo el deber establecido en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091 y en el numeral 3.1.1.5 de la Norma de Carácter General 1, aprobada por la Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior.

Así, dicho incumplimiento se ha acreditado mediante el Acta de Fiscalización 8, de 2024, del Departamento de Datos, Información y Reportes de la Superintendencia de Educación Superior y ha sido reconocido por la Universidad Bolivariana en su escrito de descargos.

Por su parte, respecto a las circunstancias expuestas en el considerando 9º, cabe manifestar que las alegaciones esgrimidas no cuentan con el mérito suficiente para eximir de responsabilidad a la referida institución de educación superior, la cual no puede sino conocer sus obligaciones con esta Superintendencia, en virtud de lo cual debió tomar las medidas correspondientes que le

permitieran cumplir en tiempo y forma con la obligación establecida en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, situación que no ocurrió en la especie debido a un actuar poco diligente de la Universidad Bolivariana.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, en el presente proceso administrativo se ha podido establecer que la Universidad Bolivariana cometió la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

12.- Corresponde señalar que la infracción gravísima que ha cometido la Universidad Bolivariana debe ser sancionada en conformidad a lo prescrito por el artículo 57 de la Ley 21.091, el cual establece: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) Amonestación por escrito. [...].

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”

13.- A su vez, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, el artículo 58 de la Ley 21.091 dispone que *“se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”*.

14.- Por tanto, encontrándose establecidos en el presente proceso administrativo sancionatorio los hechos en que se funda el cargo formulado en contra de la Universidad Bolivariana y que los descargos presentados por la institución no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad que le atañe en los hechos que le son imputados, corresponde entonces que esta instructora, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 21.091, proponga al Señor Superintendente de Educación Superior la sanción que resulte procedente aplicar a dicha casa de estudios, en conformidad con lo prescrito en los artículos 57 y 58 de la Ley 21.091, según corresponda.

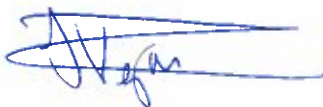
III.- PROPUESTA DE LA INSTRUCTORA.

Del análisis de los antecedentes que constan en el presente procedimiento administrativo y conforme a lo dispuesto en el citado artículo 58 de la Ley 21.091, corresponde señalar que, a juicio de esta instructora, concurriría respecto de la Universidad Bolivariana la circunstancia atenuante de responsabilidad contenida en la letra b) del artículo 61 del mismo cuerpo legal, esto es: *“No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuere grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve”*.

Por su parte, de los mismos antecedentes se observa que no concurriría respecto de la institución alguna de las circunstancias agravantes de responsabilidad de aquellas establecidas en el artículo 62 de la Ley 21.091.

En consecuencia, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio la Universidad Bolivariana incurrió en la infracción gravísima que contempla el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091, toda vez que cumplió de manera tardía la obligación señalada en el literal a) del artículo 37 de la referida normativa, y teniendo presente la circunstancia atenuante ya expuesta, así como también la inexistencia de agravantes, **esta instructora propone al Señor Superintendente de Educación Superior aplicar la sanción que contempla el literal a) del artículo 57 de la Ley 21.091, consistente en amonestación por escrito.**

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Señor Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley 21.091.



**ISIDORA VÉJAR ZAMBRANO
INSTRUCTORA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**